



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2019-00430

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOMODERNA
Demandado:	YESICA CUELLAR OLAYA Y WALTER JADER JIMENEZ SARMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para señalar la etapa procesal a seguir.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que el señor JIMÉNEZ SARMIENTO, a través de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones, por auto de fecha 13 de enero del 2020 se tuvo por contestada la demanda (a fls 21 a 23-26 cdno ppal). Con posterioridad mediante auto del 25 de noviembre del 2020, se tuvo por notificada a la señora CUELLAR OLAYA, quien dentro del término guardo silencio (a fls 27 a 38 del cdno ppal), en ese mismo auto se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por uno de los ejecutados. Las cuales fueron descorridas por la ejecutante (a flios 42 a 49 cdno ppal)).

La última actuación de parte en este proceso data del cuatro (4) de mayo del 2021, cuando, se constituyó en audiencia el despacho para realizar la prueba grafológica solicitada por el ejecutado señor WALTER JIMÉNEZ SARMIENTO(a fl 72 cdno ppal).

El 23 de mayo del 2022, ante el silencio de la parte que solicitó la prueba grafológica, para aportar los documentos solicitados por el Instituto de Medicina Legal, el despacho profirió auto donde se tuvo por desistida la prueba grafológica solicitada (a fl 77 cdno ppal).

RADICACION: No 2019-00430
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOMODERNA
Demandado: YESICA CUELLAR OLAYA Y WALTER JADER JIMENEZ SARMIENTO

Desde esa fecha no ha habido en el sub- Juzice actuación alguna de parte.

Es de anotar que el artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 22 meses, de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de existir títulos de depósitos judiciales se devolverán a los ejecutados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo a los demandados, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional. De existir depósitos judiciales devuélvase a los ejecutados.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

RADICACION: No 2019-00430
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOMODERNA
Demandado: YESICA CUELLAR OLAYA Y WALTER JADER JIMENEZ SARMIENTO


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 08 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría

sael.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00157

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YULIANA ANDREA BOLÍVAR PARRA
Demandado: LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00171

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy abril, 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00176

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHEZ
Demandado: HUGO LUIS COGOLLO DAZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho : LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00006

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: DUVIER ÁNDRES ARREDONDO SILVA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho: LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00145

Referencia: CORRECIÓN DE NOMBRE – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante: ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ en nombre de su hermana MARÍA GLADYS RICARDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Vencido el término para subsanar la demanda, ingresan las diligencias al despacho informando que la solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Debido a que la demanda se presentó en forma digital, háganse las anotaciones correspondientes. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00145

Referencia: CORRECIÓN DE NOMBRE – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Solicitante: ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ en nombre de su hermana MARÍA GLADYS
RICARDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 22.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00178

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho: LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00188

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: ALEXANDER ORJUELA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho: LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00195

Referencia: PROCESO DECLARATIVO – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
Demandante: JENNIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ Y OTROS.
Demandada: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia, una vez vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 20 de febrero de 2024, presentado por la apoderada de la parte demandante.

PARA RESOLVER

La recurrente inició su argumentación expresando que contrario a lo manifestado por este despacho en el auto objeto de censura, si subsanó la demanda dentro de los términos legales, es decir dentro de los cinco días siguientes hábiles al auto que ordenó subsanar.

Indicó que esta agencia judicial le ha negado a sus representados el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 2 del Código General del Proceso.

Agregó que con la providencia que rechaza la demanda, el juzgado vulnera su derecho fundamental de la igualdad, al proteger de manera insistente a la demandada DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA, quien en compañía de su padre MARCOLINO CRUZ han iniciado procesos penales con falsas denuncias ante la fiscalía de Girardot y procesos policivos ante la inspección de policía de Nilo.

Recurso que fue fijado en lista No 005 y surtido desde el 6 al 8 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; y tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, la modifique, revoque o confirme.

El problema jurídico que plantea la recurrente surge de lo dispuesto por el despacho en providencia del 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó la demanda, por no ser subsanada dentro del término concedido en dicha providencia, esto es, cinco (05) días.

RADICACION: No 2023-00195
Referencia: PROCESO DECLARATIVO – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
Demandante: JENNIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ Y OTROS.
Demandada: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

Respecto a lo esbozado por la recurrente, es pertinente destacar lo siguiente:

- Que la demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2023, mediante archivo remitido a la dirección electrónica de esta agencia judicial.
- Que mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda por no cumplir con las exigencias contempladas en los artículos 26 y 375 Ibdem; y en tal sentido se le concedió un término perentorio de cinco (05) días a efectos de corregir las falencias señaladas.
- La providencia calendada del 14 diciembre de 2023 fue notificada por estado el día 15 de diciembre de 2023. – viernes-, y, como tal los cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, iniciaban desde el día 18 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2023, hasta el 10 de enero de 2024.
- Que durante el lapso comprendido entre el **18 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, la apoderada no subsanó la demanda, y, solo hasta el día 16 de enero de 2024** allegó el escrito de subsanación, evidenciándose notoriamente que para el día 16 de enero ya el término se encontraba fenecido y por consiguiente proseguía el rechazo de la demanda, tal como lo contemplada en el artículo 90 de la norma procesal vigente que reza:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...“El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza...”

Aunado a lo anterior se advierte:

Que la demanda presentada no era susceptible de admitirla como quiera que no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, en este caso el del inmueble las delicias, exigencia obligatoria para determinar la cuantía del proceso, en aras de establecer la competencia de esta judicatura, lo anterior para dar cumplimiento al artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso.

De igual forma no se aportó dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre de conformidad a lo contemplado en el artículo 376 Ibdem, que reza:

...“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos, que deberá acompañar a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre ...”

Circunstancia que tampoco acreditó la apoderada, en la presentación de la demanda y por lo tanto, conllevó a la inadmisión de la misma. Así mismo, no aportó en forma completa la escritura 1109 de la Notaría Primera de Girardot – Cundinamarca, lo que imposibilitaba conocer el contenido completo del acto jurídico que se contrae en dicho documento.

Destaca esta juzgadora, que la demanda se inadmitió, con fundamentos jurídicos válidos, y, no de forma arbitraria; y, que la recurrente en el término concedido – 5 días- no subsanó las falencias advertidas por lo tanto la actuación procesal pertinente a continuar fue el rechazo de la misma.

En ese sentido no se repondrá el auto que rechazó la demanda proferida el día 20 de febrero de 2024.

RADICACION: No 2023-00195
Referencia: PROCESO DECLARATIVO – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
Demandante: JENNIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ Y OTROS.
Demandada: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgados del Circuito Civiles – Reparto de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY FIORENZA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 22**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00198

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Juzgado Proveniente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Abril, ocho, (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con imagen cartográfica de la ubicación del predio objeto de secuestro; allegada por el apoderado sustituto de la parte demandante; dando cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en diligencia del 16 de febrero de la presente anualidad.

Dado lo anterior el despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día catorce (14 de mayo del 2024, como fecha para practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 307-61198 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en el municipio de Nilo – Cundinamarca, vereda MALAVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

Radicado No 2023-00198
Referencia: DESPACHO COMISORIO
Juzgado Proveniente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el **Estado No. 22**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00201

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 11 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00201
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00212

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: BRAYAN SANTIAGO GARCÍA QUINTERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 12 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00212
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: BRAYAN SANTIAGO GARCÍA QUINTERO

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00214

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JHON FREDY BURGOS MUTUBAJÓY

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 12 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 225.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00214
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JHON FREDY BURGOS MUTUBAJÓY

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 22**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00013

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: HECTOR FABIO CARABALI CARABALI

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 07 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00013
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: HECTOR FABIO CARABALI CARABALI

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00016

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 08 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$ 105. 000.oo) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00016
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 22**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: CESAR AUGUSTO QUIRAMA GIRALDO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 11 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2024-00020
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: CESAR AUGUSTO QUIRAMA GIRALDO

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00021

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: FABIAN ÁNDRES ORTEGON MEJIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el proceso de la referencia con notificación personal remitida al ejecutado por parte de la demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA realizada en virtud de lo contemplado en el artículo 8º la ley 2213 de 2022.

Se **ADVIERTE** que el número de celular a donde fue enviada, no fue comunicado en el escrito demandatorio, en la cual el demandado recibiría su notificación; como tampoco, puesta en conocimiento del juzgado con posterioridad a este, así mismo, no se observa dentro del proceso, que la parte actora haya informado la forma de como obtuvo el canal digital, aportando las respectivas constancias, tal como lo estipula el artículo 8 de la precitada ley que reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Dado lo anterior no se tendrá como notificado al demandado señor **FABIAN ÁNDRES ORTEGON MEJIA**, y en consecuencia el juzgado **RESUELVE**

NO TENER como notificado al ejecutado, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído

RADICACION: No 2024-00021
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: FABIAN ÁNDRES ORTEGON MEJIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00022

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JORGE LUIS SEÑA GALINDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el proceso de la referencia con notificación personal remitida al ejecutado por parte de la demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA realizada en virtud de lo contemplado en el artículo 8º la ley 2213 de 2022.

Se **ADVIERTE** que el número de celular a donde fue enviada no fue comunicado en el escrito demandatorio, en la cual el demandado recibiría su notificación; como tampoco puesta en conocimiento del juzgado con posterioridad a este, así mismo, no se observa dentro del proceso, que la parte actora haya informado la forma de como obtuvo el canal digital, aportando las respectivas constancias, tal como lo estipula el artículo 8 de la precitada ley que reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Dado lo anterior no se tendrá como notificado al demandado señor **JORGE LUIS SEÑA GALINDO**, y en consecuencia el juzgado **RESUELVE**

NO TENER como notificado al ejecutado, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído

RADICACION: No 2024-00022
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JORGE LUIS SEÑA GALINDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00023

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JHONATAM JAVIER HIDALGO GARCÍA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 11 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 340. 000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00023
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JHONATAM JAVIER HIDALGO GARCÍA

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 22**
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00025

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: VANDERLEY MOSQUERA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 11 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE Con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 365.000.00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00025
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: VANDERLEY MOSQUERA CASTILLO

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00077

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPCRECIENDO
Demandado: JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RIOS

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO
Abril, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la COOPERATIVA COOPCRECIENDO, y en contra del señor JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.512.216 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 1202 base de la acción ejecutiva, aportado a la presente demanda.

1. **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1.400.000,00), por concepto del saldo insoluto.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma anterior indicada; causados desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVÍLA quien actúa como representante legal suplente de la cooperativa, en atención a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

RADICACION: No 2024-00077
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPRECIENDO
Demandado: JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RÍOS

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 09 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._22_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria